

**R.U.N. 76—736-40-03-001-2022-00027-00. Proceso: Verbal especial de Pertenencia (Art. 375 CGP).
Demandantes: Amanda Torres De Álvarez y Norbey Garcés López. Vs. Demandado: José Jaime Marín Buitrago.**

Constancia: Informo al señor Juez, que en este asunto, se han radicado varias solicitudes, que se hallan pendientes de resolver a saber: **1.** Solicitud para que se les informe el rumbo que tomará el proceso, dada la renuncia y aceptación del abogado, que prohijaba los intereses de los demandantes, ya que no cuentan con recursos económicos para designar nuevo apoderado, en relación con este proceso de pertenencia donde fungen como demandantes los señores AMANDA TORRES DE ALVAREZ Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ, quienes se opusieron además, a la diligencia de entrega, ordenada dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2013-00093-00; cabe aclarar que dicha solicitud no viene suscrita por ninguna persona, sin embargo se recepcionó a través del correo que corresponde al demandado JUAN MANUEL GÓMEZ ÁLVAREZ, dentro del proceso Reivindicatorio, con radicado 2013-00093-00 y se refiere a ellos como sus abuelos, folio 068 del expediente digital; **2.** Se ha recibido de manera personal, un documento que contiene acuerdo conciliatorio suscrito por las partes que intervienen en este proceso y en el proceso reivindicatorio con radicado: 2013-00093-00, el cual fue escaneado e incorporado a ambos expedientes digitales, junto con un memorial, donde solicitan reconocer y aceptar la propuesta de pago a título de transacción y en consecuencia solicitan de común acuerdo, la terminación del presente proceso y del proceso reivindicatorio de dominio con radicado 2013-00093-00, abstenerse de condenar en costas, levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los aludidos proceso y el archivo de los mismos. **3.** Entrega de llaves del inmueble objeto de usucapión. **4.** Solicitud entrega de títulos y autorización para el cobro. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla -Valle, Abril 23 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1055

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P).
RECONVENCIÓN: REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: AMANDA TORRES DE ALVAREZ. (RECONVENIDA)
NORBEY GARCES LOPEZ (RECONVENIDO).
DEMANDADO: JOSE JAIME MARIN BUITRAGO. (RECONVENIENTE)
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00027-00.

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso, en caso de aceptarse la conciliación suscrita por las partes de manera extrajudicial, allegada al plenario y pronunciarse sobre las cuestiones pendientes de resolución y que ameritan ser decididas.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el presente asunto y en la demanda de reconvención, se evacuaron todas las etapas y diligencias, hasta el tramamiento de la Litis, contestación

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**

**R.U.N. 76—736-40-03-001-2022-00027-00. Proceso: Verbal especial de Pertenencia (Art. 375 CGP).
Demandantes: Amanda Torres De Álvarez y Norbey Garcés López. Vs. Demandado: José Jaime Marín Buitrago.**

proposición de excepciones y demanda de reconvención (proceso reivindicatorio) y su estado actual, se encuentra adportas de fijar fecha y hora para llevar a cabo Diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de usucapión para continuar con el trámite correspondiente.

Así también, es importante señalar que existían otros procesos que involucran el mismo bien inmueble objeto de controversia en este asunto, los cuales se pasan a relacionar, así como su estado actual.

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO
DEMANDADOS: JUAN MANUEL GÓMEZ ÁLVAREZ y
LINA MARÍA GÓMEZ ALVAREZ
RADICADO: 2013-00093-00

ESTADO: CON SENTENCIA No.035 PROFERIDA EL 22 DE JUNIO DEL AÑO 2021, mediante la cual se acogieron de manera próspera las pretensiones de la parte demandante y se dispuso la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.382-14140 de propiedad del reivindicante y se encuentra en discusión sobre dicha entrega, toda vez que los señores AMANDA TORRES DE ÁLVARES Y NOBEY GARCÉS LÓPEZ, se opusieron a esta diligencia con la que se materializaban los ordenamientos de la referida Sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CIPRIANO CASTRO BOTERO.
DEMANDADO: JOSE JAIME MARIN BUITRAGO.
OPOSITORES: AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00287-00.

ESTADO: Terminado por Pago total de la obligación y al cual se extendieron los efectos del acuerdo conciliatorio que será objeto de resolución en este asunto, toda vez que involucra el mismo bien inmueble, se ordenó el levantamiento de las medidas que pesan sobre el bien inmueble, gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-14140; sobre el cual los demandantes en este asunto, señores AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ, se opusieron a dicha diligencia, situación que ha sido transada por las partes, de acuerdo a la conciliación objeto de estudio en este proveído. Cabe aclarar que el demandante hizo valer su derecho sobre la obligación demandada, a través de este proceso y habiendo sido convocado en su calidad de acreedor hipotecario dentro del proceso de pertenencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con el acuerdo conciliatorio, vale decir, que se evidencia que mediante dicho documento, las partes, bajo su propia voluntad, de común acuerdo y de manera extrajudicial, han logrado de manera exitosa, dirimir las controversias suscitadas dentro de los procesos Reivindicatorio, con radicado 2013-00093-00, donde se encontraba pendiente, resolver oposición a la entrega, suscitada por los aquí demandantes Amanda Torres de Álvarez y Norbey Garcés López y este proceso de pertenencia, con 2022-00027, sobre el que a su vez se promovió acción reivindicatoria, a través de demanda de reconvención por el señor demandado José Jaime Marín Buitrago.

Verificado el documento que contiene el acuerdo de voluntades, plasmado por las

**R.U.N. 76—736-40-03-001-2022-00027-00. Proceso: Verbal especial de Pertenencia (Art. 375 CGP).
Demandantes: Amanda Torres De Álvarez y Norbey Garcés López. Vs. Demandado: José Jaime Marín Buitrago.**

partes en contienda, se puede establecer claramente la manifestación expresa, sobre la transacción de las pretensiones de ambas demandas, tanto esta de pertenencia, como la de reivindicación a través de reconvencción, haciendo además extensivo dicho acuerdo, a la oposición a la entrega promovida por los aquí demandantes, dentro del proceso con radicado 2013-00093-00, donde se involucra el mismo predio sobre el que versa la controversia; lo cual han hecho de manera consciente, libre y voluntaria, siendo procedente lo solicitado, por reunir los requisitos establecidos tanto en las normas sustanciales, como procesales, aplicables al caso concreto.

Procedencia que deriva de lo siguiente: se arrimó al plenario, el documento que contiene las disposiciones pactadas, transacción que involucra el bien inmueble objeto de usucapión, lo que determina que el acuerdo recaiga sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, además que el mismo se encuentra suscrito por la las partes intervinientes, incluidos los apoderados judiciales de cada extremo procesal, por lo que se ha extendido la petición a la terminación del proceso, levantamiento de las medidas decretadas, solicitud de no condena en costas, entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Estrado, en el Banco Agrario de Colombia, por valor de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000.00), lo cual hace parte del acuerdo estipulado, para ser entregados a manera de indemnización por el señor JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO, a favor de los señores AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ CC.29.804.632 Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ, CC.6.451.554, quienes conforman el extremo demandante en este asunto y han aceptado tal oferta y se han comprometido a su vez, a devolver la posesión material del mencionado bien inmueble al propietario; al igual que los opositores han suscrito el convenio, como muestra de aceptación de la transacción del litigio; todo lo cual tiene como propósito terminar las contiendas suscitadas entre las partes intervinientes, las cuales han permanecido vigentes durante muchísimos años, sin lograr solución alguna.

Así también se observa que los señores JUAN MANUEL GÓMEZ ÁLVAREZ, con CC.#1.113.308.209 Y LINA MARIA GÓMEZ ÁLVAREZ, con CC.#1.113.305.300, han suscrito, como coadyuvantes, tanto el acuerdo conciliatorio, como la solicitud de terminación de los procesos aquí referenciados, en señal de aceptación de dicha transacción.

También es pertinente mencionar que convinieron las partes hacer entrega real y material del plurimencionado bien inmueble, por parte de los demandantes y opositores, en un plazo entre 30 y 45 días, a favor del demandado y reconviniendo José Jaime Marín Buitrago, o a través de su apoderado judicial, el señor EDUARDO SAAVEDRA DÍAS, lo cual debería hacerse, por intermedio de este Estrado y como obra en el expediente prueba que ya se ha puesto a disposición de este Despacho la llave del inmueble, el cual se encuentra totalmente desocupado y a esta fecha también, se tiene que el propietario del inmueble, señor José Jaime Marín Buitrago, autorizó a este Juzgado para que a su vez le hiciera entrega de las llaves del inmueble al señor LUIS ALBERTO COLORADO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.2801.758, como interesado en calidad de comprador de dicho inmueble,

Está claro para el Despacho que, con las actuaciones desplegadas por las partes, actualmente se hallan materializadas las estipulaciones contractuales que le competían a ambas partes, lo que demuestra el cumplimiento de lo acordado y el interés voluntario por dar fin a las controversias que se ventilaban a través de los procesos judiciales aludidos.

R.U.N. 76—736-40-03-001-2022-00027-00. Proceso: Verbal especial de Pertenencia (Art. 375 CGP). Demandantes: Amanda Torres De Álvarez y Norbey Garcés López. Vs. Demandado: José Jaime Marín Buitrago.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa del proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y el juez precisar el alcance de la transacción, tal como se ha indicado y se hará.

Ahora bien, sobre la figura jurídica de la conciliación, ha manifestado reiteradamente nuestro ilustre tratadista “Hernán Fabio López Blanco” que en el fondo es una transacción, luego en este sentido y para que exista, debe de haber un derecho transigible, es decir, susceptible de transigir.

En igual sentido, el artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, **la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.** Además, de conformidad con lo regulado en el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. Lo subrayado y la negrilla, son del Despacho para resaltar.

En conclusión, lo cierto es que las partes haciendo uso de la transacción como un mecanismo para precaver cualquier eventual litigio o dar por terminados los litigios actuales, que giran en torno al predio con matrícula inmobiliaria No.382-14140; han decidido de manera libre y voluntaria, y en total uso de sus facultades, transar en este acto todas las diferencias ventiladas en este proceso verbal de pertenencia, donde se originó además, acción reivindicatoria de dominio a través de demanda de reconvenición, extinguiéndose de manera ineludible ambas acciones, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, que preceptúa que toda obligación puede extinguirse por transacción.

Por las razones anteriores, y al no encontrar objeción respecto del acuerdo conciliatorio, con los efectos que tal decisión contrae, se procederá a aceptar la solicitud de terminación anormal del proceso, solicitada de común acuerdo entre las partes, con base en la transacción allegada al plenario, sobre la cual se observan los elementos mínimos de eficacia y validez para su procedencia, de igual manera se accederá al levantamiento de las medidas aquí decretadas y materializadas; así como la entrega de los títulos judiciales que reposan por cuenta de este proceso, esto es el valor de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000oo), a favor de los demandantes en usucapión y opositores, AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ CC.29.804.632 Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ, CC.6.451.554.

Secuela de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estos asuntos que se terminan, las cuales recaen sobre la inscripción de la demanda sobre el predio con matrícula inmobiliaria No.382-14140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca y para su materialización se dispondrá oficiar en este sentido a la mentada entidad competente para ello; respecto de la solicitud sobre abstención de condenar en costas, se accederá, por haber sido pedida por las partes en contienda y por la forma en que se termina el proceso; así también se accederá a la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, a favor de la parte demandante, por ser procedente su petición.

Por último, sobre la entrega del título judicial constituido por cuenta de este proceso, para ser pagado como indemnización a favor de los demandantes, AMANDA TORRES DE

R.U.N. 76—736-40-03-001-2022-00027-00. Proceso: Verbal especial de Pertenencia (Art. 375 CGP). Demandantes: Amanda Torres De Álvarez y Norbey Garcés López. Vs. Demandado: José Jaime Marín Buitrago.

ÁLVAREZ Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ, el cual obra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá su pago a favor de los demandantes, por valor de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000.00), según información extractada de la cuenta de este Despacho en la imagen que se incorpora para tal fin.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14437098	Nombre	JOSE JAIME MARIN BUITRAGO	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469500000082525	29804632	AMANDA TORRES	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2024	NO APLICA	\$ 13.000.000,00
Total Valor						\$ 13.000.000,00

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL, al que han llegado las partes intervinientes en este proceso de **PERTENENCIA** (Artículo 375 del CGP) y de **REIVINDICACIÓN EN RECONVENCIÓN**, sobre el total de las pretensiones de ambas demandas, en los términos que señala el documento aportado que contiene el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la **CONCILIACIÓN** que se aprueba, **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PONE FIN AL PRESENTE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA -Artículo 375 del CG-, ventilado en este Despacho, bajo el radicado 76-736-40-03-001-2022-00027-00 Y DEMANDA EN ACCIÓN REIVINDICATORIA PROMOVIDA EN RECONVENCIÓN DE ESTE ASUNTO.**

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, interpuesto por los señores **AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.804.632** y el señor **NORBEY GARCÉS LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía número **6.451.554**, en contra del señor **JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO**, con cédula de ciudadanía número **14.437.098**; así como el proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO, PROMOVIDO EN RECONVENCIÓN Y ORIGINADO DE ESTE MISMO ASUNTO; POR ACUERDO TRANSACCIONAL**, según las determinaciones establecidas en el documento adosado al plenario.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en este asunto y que recaen sobre la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria **No.382-14140**, en las anotaciones 12 y 13 de la referida foliatura. Para tal efecto, **líbrese la comunicación** a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, **informando que los oficios mediante los cuales se comunicó sobre las medidas, corresponden a los Nos.JCMSVC-067-2022-00027-00 y JCMSVC-0290-2022-00027-00 del 25 de Febrero del año 2022 y del 02 de Junio del año 2022, en su orden respectivo.**

QUINTO: ORDENAR EL PAGO DEL TÍTULO JUDICIAL, No.469500000082525, constituido el **09 de Abril de 2024**, dentro de este proceso, en la cuenta de depósitos

R.U.N. 76—736-40-03-001-2022-00027-00. Proceso: Verbal especial de Pertenencia (Art. 375 CGP). Demandantes: Amanda Torres De Álvarez y Norbey Garcés López. Vs. Demandado: José Jaime Marín Buitrago.

judiciales de este Juzgado, por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000.00)**, a favor de los señores **AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ**, con **CC.#29.804.632 Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ**, con **CC.#6.451.554**.

SEXTO: ACEPTAR LA AUTORIZACIÓN, para que el título que se ordenó entregar en el numeral anterior, sea pagado a través de la señora **ANGIE MELISSA MAZO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.113.310.256**, lo cual ha sido dispuesto.

SÉPTIMO: COMUNICAR ESTA DECISIÓN a quien fue convocado a estas diligencias, en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** señor **CIPRIANO CASTRO BOTERO**, con cédula de ciudadanía número **11.225.648** y por cuanto así se estipuló en el acuerdo conciliatorio, lo cual se puede hacer a través de su apoderado judicial, remitiendo a su correo, esta providencia.

OCTAVO: COMUNICAR ESTA DECISIÓN, al abogado **NORBERTO JOSÉ PARRA ALVIS**, con **CC.#94.279.921** y portador de la **T.P. No.281.074** del C. S, J, quien fuera designado en este asunto como Curador Ad-Litem, de las personas indeterminadas, con fines a que se entere que el proceso se ha terminado y por tanto su designación como Curador Ad-litem también ha finalizado por efecto reflejo de esta decisión y demás fines legales pertinentes. **Por Secretaría remítase esta providencia, a la dirección electrónica: norbertoip69@yahoo.com.**

NOVENO: NO CONDENAR EN COSTAS JUDICIALES, por cuanto así lo pidieron las partes en el documento aportado y por la forma de terminación del proceso.

DÉCIMO: INFORMAR A LAS PARTES que las llaves del Inmueble que se perseguía en este asunto, ya se encuentran a disposición de este Despacho y las mismas, serán entregadas al señor **LUIS ALBERTO COLORADO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.281.758**, por disposición y autorización directa del señor **JOSE JAIME MARÍN BIUTRAGO**, con **CC.#14.437.098**, lo cual hizo a través de video-llamada, según obra prueba de ello, en el expediente digital y de lo cual se dejará la constancia respectiva de dicha diligencia de entrega.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y una vez evacuadas las diligencias aquí ordenadas.

DÉCIMO SEGUNDO: ACCEDER A LA RENUNCIA a los términos de ejecutoria de este auto, a favor de los demandantes, teniendo en cuenta que así lo han solicitado, lo cual es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: EXTENDER LOS EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO, que se ha aprobado en esta providencia, suscrito por todos los intervinientes, a los procesos de **REIVINDICATORIO** con radicado **2013-00093-00**, donde fungió como demandante **JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO** y demandados **JUIAN MANUEL GÓMEZ ÁLVAREZ Y LINA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ** y **PROCESO DE PERTENENCIA** con radicado **2022-00027-00**, promovido por los señores **AMANDA TORRES DE ÁLVARES** y **NORBEY GARCÉS LÓPEZ**, contra el señor **JAIME MARÍN BUITRAGO**, dado que las controversias aquí dirimidas y conciliadas, giran en torno al

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

**R.U.N. 76—736-40-03-001-2022-00027-00. Proceso: Verbal especial de Pertenencia (Art. 375 CGP).
Demandantes: Amanda Torres De Álvarez y Norbey Garcés López. Vs. Demandado: José Jaime Marín
Buitrago.**

predio que se perseguía en aquella causa hipotecaria, el cual también se halla terminado por pago total de la obligación.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 064 DEL 24 DE ABRIL DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d5b3443f06cfdc8cca9a91443d4d8f142450609df4dd4ee97886c3e7e0ad8**
Documento generado en 23/04/2024 04:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>